

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Iruñaigar 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1.50 pesetas
Atrasado. 3.00 pesetas. Sus-
cripción: Año 300 pesetas

Año XX

Miércoles 29 de junio de 1955

Núm. 180

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Sherif Naser Jamil	3890	en el término municipal de Aisa (Huesca), solicitada por la Comunidad de Bienes del Candanchú	3898
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que queda a las órdenes del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don José Frances Hernández	3890	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 17 de junio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Eduardo León Lerdo	3890	Orden de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la plaza de San Vicente, de Toledo, ciudad monumental, importante 229.241,20 pesetas.	3896
Otro de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la División número 62 de Montaña el General de División don Alberto Serrano Montaner	3890	Otra de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Segovia, ciudad monumental, importante 50.359,13 pesetas	3897
Otro de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la División número 81 el General de División don Juan Noreña Echeverría	3890	Otra de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Palacio del Infante, de Guadalajara, monumento nacional, importante 162.221,55 pesetas	3897
Otro de 24 de junio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería don Manuel Salvador Ascaso	3890	Otra de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas de Astorga (León), importante 100.000 pesetas	3897
Otro de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador militar de Vizcaya el General de Brigada de Infantería don Antonio Martín Bilbao	3890	Otra de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Salvador de Valdediós (Asturias), monumento nacional, importante 60.000,01 pesetas	3897
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación al Servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	3891	Otra de 13 de junio de 1955 por la que se desarrolla el contenido del Decreto de 24 de septiembre último creando la Escuela de Topografía	3898
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña (cuarto expediente)	3893	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 23 de junio de 1955 por la que se nombra para las Dignidades que se citan a los M. I. señores que se mencionan	3895	Orden de 7 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Arturo Huidobro de la Iglesia la casa barata y su terreno núm. 9, del proyecto aprobado a la Cooperativa Asociación Benéfica de la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales, de Burgos.	3899
Otra de 23 de junio de 1955 por la que se nombra para las Canonjías simples y el Beneficio menor que se citan, a los señores que se mencionan	3895	Otra de 7 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 265 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 14 de la calle del Júcar, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Francisco Jordi Adema	3899
Otra de 15 de junio de 1955 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Gijón número 2 a don José Irazusta Beraza	3895	Otra de 7 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Vicente Aler Mas la casa barata y su terreno número 7, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas, de Lérida	3900
Otra de 15 de junio de 1955 por la que se nombra para la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Jativa a don José Ignacio Poch y Gutiérrez de Caviedes.	3895	Otra de 7 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata número 50, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 8 de la calle K, de la Ciudad Jardín, de Alicante, solicitada por doña Dolores Amorós Domaica	3900
Otra de 17 de junio de 1955 por la que se acuerda admitir al servicio activo a don Antonio Viana Caja, Auxiliar del Juzgado Municipal de Requena, en situación de excedencia por servicio militar	3895	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 20 de junio de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial segundo don Angel Coello Sánchez	3895	Orden de 15 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 3 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.267, interpuesto por «Chocolates Zuricalday, S. L.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de marzo de 1950	3900
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 20 de junio de 1955 por la que se dispone la anulación de la clasificación del Municipio de Chipiona (Cádiz), aprobada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1953	3896	Otra de 15 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 6 de mayo último en el recurso contencioso-administrativo número 3.434, interpuesto por «Productos Químico-Farmacéuticos, S. A.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1950	3900
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 13 de octubre de 1953 por la que se otorga la concesión de un teleasiento del Candanchú al Tobazo,		Otra de 20 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 21 de abril de 1955 en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.814, interpuesto por «The Borden Company», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de diciembre de 1948	3901
		Otra de 20 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.860, interpuesto por doña Ernestina Car-	

	PAGINA		PÁGINA
chano Hueso contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de marzo de 1949	3901		
ADMINISTRACION CENTRAL			
EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando los libros escolares que se detallan	3901	Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y Sevilla, convocadas por Orden ministerial de 27 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo).—Convocando a los señores opositores a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas», de las Universidades de Granada y Sevilla	3902
Dirección General de Enseñanza Laboral.—Declarando admitidos a los aspirantes que se citan al concurso convocado para seleccionar Profesores interinos de los ciclos de Formación Manual. Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza. Matemático y de Dibujo, de Centros de Enseñanza Media Profesional, y concediendo plazo para completar expedientes	3901	INDUSTRIA.—Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.—Dictando normas complementarias de la Orden de 20 de julio de 1954	3902
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Señor Sherif Naser Jamil.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Sherif Naser Jamil,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que queda a las órdenes del Ministro del Ejército el General de Brigada de Infantería don José Francés Hernández.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don José Francés Hernández, a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos, para ejercer el mando de la circunscripción del Rif, quede a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Eduardo León Lerdo.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Eduardo León Lerdo; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del General Jefe del Ejército de Marruecos, para ejercer el mando de la circunscripción del Rif.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la División número 62 de Montaña el General de División don Alberto Serrano Montaner.

Vengo en disponer que el General de División don Alberto Serrano Montaner, Jefe de la División número ochenta y uno, pase a ejercer el mando de la División número sesenta y dos de Montaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la División número 81 el General de División don Juan Noreña Echeverría.

Vengo en disponer que el General de División don Juan Noreña Echeverría, Jefe de la División número sesenta y uno, pase a ejercer el mando de la División número ochenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que se promueve al empleo de General de División al de Brigada de Infantería don Manuel Salvador Ascaso.

Por existir vacante en la escala de Generales de División, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de Infantería don Manuel Salvador Ascaso; a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la División número sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 24 de junio de 1955 por el que pasa a ejercer el mando de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador militar de Vizcaya el General de Brigada de Infantería don Antonio Martín Bilbatúa.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Antonio Martín Bilbatúa, Gobernador militar de Granada y Subinspector de la novena Región Militar, pase a ejercer el mando de la Agrupación Especial de Costa y Gobernador militar de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación al Servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

De conformidad a lo previsto por la disposición adicional segunda de la Ley de catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios al servicio de la Administración Civil del Estado, deben introducirse determinadas reformas en el vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación antes de que se extinga el plazo legal señalado al efecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo informe favorable de la Presidencia del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, debiendo ser oída la Comisión Permanente del Consejo del Estado para la fijación definitiva de su texto.

Dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

CAPITULO PRIMERO

Constitución, objeto y misión del Cuerpo

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, en la Dirección General del Ramo, es especial, facultativo y de escala cerrada con los haberes y devengos que les correspondan con arreglo a la Ley de Presupuesto y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Corresponden al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación las facultades determinadas por Real Decreto de 8 de enero de 1931 y las que puedan atribuírsele en lo sucesivo, los cargos de gestión y mando en los servicios técnicos, la dirección y profesorado de la Escuela de la especialidad, el proyecto, la dirección, inspección y recepción de los trabajos técnicos Laboratorio, Talleres; participación en las Juntas o Comisiones que se ocupen de asuntos relacionados con material obras o cuestiones técnicas de Telecomunicación, normas, ensayos, informes y reconocimientos de los elementos materiales de redes, centrales e instalaciones destinadas a los servicios cuya gestión sea de carácter técnico.

Art. 3.º El Consejo Técnico de Telecomunicación, dependiente del Director general del Ramo, en el Ministerio de la Gobernación es, dentro de la Dirección General, el Organismo superior consultivo para los asuntos técnicos; su dictamen será posterior a los demás que se emitan en dichos asuntos, y tiene la misión de dar unidad y continuidad a la previsión y realización de los planes y proyectos técnicos, así como la de mantener la colaboración técnica de la Administración española con los Organismos internacionales de Telecomunicación, rigiéndose por su propio Reglamento.

CAPITULO II

Categoría, ingresos, cces y ascensos

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación constará de las categorías y clases que en cada caso especifique la correspondiente Ley de Presupuestos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por la última categoría y clase en concurso-oposición, según se determina en las bases de cada convocatoria, si bien la parte de oposición sólo podrá recaer sobre temas o cuestiones no incluidas en la enseñanza profesional de los Ingenieros de Telecomunicación. La obtención de cátedra de Profesor en la Escuela de la especialidad implica el ingreso en el Cuerpo, en la vacante que corresponda.

Art. 6.º Para el ingreso en el Cuerpo será necesario ser español, varón poseer el título de Ingeniero de Telecomunicación, expedido en la Escuela de la especialidad; no tener tacha legal ni impedimento físico, según el cuadro que a tal fin determine aquellos impedimentos, y no tener cumplidos los cuarenta años de edad el día 31 de diciembre del año en que se se anuncie el concurso-oposición.

Art. 7.º Los Ingenieros de nuevo ingreso deberán tomar posesión de sus destinos dentro del plazo reglamentario o de las prórrogas que se les concediesen, en su caso; entendiéndose que renuncian a todo derecho que pueda conferirles el concurso-oposición si así no lo verificasen, y no podrán pasar a la situación de excedente o cualquiera otra similar antes de haber permanecido un año al menos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 8.º Los ascensos de una a otra categoría serán por turno ordinario de antigüedad, salvo a las de Ingeniero Jefe Superior, en que se ascenderá por elección entre Ingenieros de la clase inmediata inferior, con arreglo a las normas establecidas a tal efecto.

Art. 9.º Para el ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase se necesita contar, por lo menos, con diez años de servicios efectivos de Ingeniero en las Telecomunicaciones del Estado dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 10. Cuando un Ingeniero, por carecer del tiempo de efectividad necesario, no pueda ascender, al obtener después el ascenso, una vez cumplida la condición precisa, recuperará el puesto correlativo que tuviera en el Escalafón, avanzando los puestos perdidos.

Art. 11. Anualmente se publicará el Escalafón general del Cuerpo, en el que constará la situación de los que le constituyan el día primero de enero.

CAPITULO III

Situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros

Art. 12. Las situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros del Cuerpo son:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente

Art. 13. Se hallarán en servicio activo:

a) Los que se encuentren desempeñando uno de los empleos de las plantillas del Cuerpo que figuran en la Ley de Presupuestos.

b) Cuando con autorización del Ministro sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada mas que para el número de Ingenieros que previamente se haya fijado por orden del Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero. Los que previa autorización del Ministerio de la Gobernación sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios del Estado.

Art. 15. Los Ingenieros que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se fundó podrán ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Art. 16. Se considerará en la situación de excedencia especial a los Ingenieros que desempeñen cargos:

a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.

b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Ingeniero en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerarán en la situación de excedencia especial a los Ingenieros que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Art. 17. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas.

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ingeniero tenga asignado y que signifiquen su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 18. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el Ingeniero que sea funcionario de otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

b) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento.

Art. 19. No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia en su carácter de voluntaria mientras que el Ingeniero a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del Ingeniero.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Ingeniero que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase del posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

Art. 20. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al Ingeniero correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 21. Los Ingenieros declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo, y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos: en las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos para la determinación del regulador los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo.

Art. 22. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo décimosexto, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en su Escalafón, y será de abono a efectos pasivos de cómputo de servicios en el Cuerpo y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo si no les correspondiere otro mayor, pero en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala del Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 23. Los Ingenieros declarados excedentes forzosos continuarán ascendiendo en su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerario, si el citado presupuesto continúa formándose.

El Ministro del Ramo podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menos categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Ingenieros que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores, se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en el presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 24. Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón, sin consumir plazas en plantilla, en la misma categoría y clase que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) del artículo 18 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Los Ingenieros a los que se conceda el reintegro activo procedentes de la situación de excedencia voluntaria serán colocados en el Escalafón en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

En las instancias en que soliciten la vuelta al servicio activo podrán los Ingenieros pedir que se demore su reintegro hasta que exista vacante que reglamentariamente les corresponda en población determinada.

Art. 25. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reintegrará en el servicio activo en su escala, con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por causas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios del Cuerpo, siendo la instrucción del expediente y su resolución de la competencia del Ministerio de la Gobernación.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 16 y 17 y apartado A) del 18, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo 18, y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 26. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo 18.

Art. 27. El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores, que no corresponda al mismo turno, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23.

Art. 28. Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo 18, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reintegro dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo donde pretende reintegrarse.

De no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado, se le considerará incluido en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Art. 29. Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo 18 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otros Cuerpos.

Art. 30. Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero. Excedentes forzosos.

Segundo. Supernumerarios.

Tercero. Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacantes a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Art. 31. Los Ingenieros sujetos a procesamiento quedarán suspensos de empleo, con medio sueldo, hasta que recaiga sobreseimiento o resolución absolutoria.

Art. 32. Los Ingenieros de cualquier clase y categoría que renuncien a sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que sea aceptada oficialmente la renuncia. Cuando no lo hicieran así, se entenderá que renuncian a pertenecer al Cuerpo.

Art. 33. Las jubilaciones de los Ingenieros se sujetarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación.

CAPITULO IV

Recompensas y sanciones

Art. 34. Los méritos especiales que contraigan los Ingenieros del Cuerpo por servicio de extraordinaria importancia, trabajos de carácter científico, invenciones o hechos laudatorios,

se premiarán con menciones honoríficas, condecoraciones, gratificaciones proporcionadas al servicio realizado, oído el dictamen del Consejo Técnico sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 35. Las faltas que los Ingenieros cometieran en actos de servicio se calificarán en leves graves y muy graves.

Se considerarán como faltas leves:

- 1.º Hacer peticiones o reclamaciones o dirigir escritos sin seguir el conducto reglamentario.
- 2.º La morosidad o negligencia en las propias obligaciones, cuando no ocasionen daños al servicio.
- 3.º Las faltas de vigilancia o autoridad sobre los subordinados, si no originan perturbación de importancia.
- 4.º El retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores.

Art. 36. Se considerarán como faltas graves las siguientes:

- 1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.
- 2.º La ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia, de los trabajos oficiales, con el evidente perjuicio al servicio.
- 3.º El abuso de autoridad o el mal trato a los inferiores.
- 4.º La desobediencia a las órdenes de los superiores.
- 5.º La inducción a cometer faltas graves, aunque no se consuman, o encubrir las.
- 6.º La desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio, que revistan caracteres graves.
- 7.º La negligencia con graves daños al servicio.
- 8.º La alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.
- 9.º Los altercados o pendencias dentro de los locales de la oficina.
10. La falta habitual a la oficina sin causa justificada.
11. No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el Ingeniero incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.
12. Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el Ingeniero, según las normas de la Ley de 15 de julio de 1954.
13. La tercera reincidencia en una falta leve se considerará como una falta grave.

Art. 37. Se considerarán faltas muy graves:

- 1.º El abandono de destino.
- 2.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.
- 3.º La inducción a cometer faltas muy graves o encubrir las, aunque no se consuman.
- 4.º Las que afecten al secreto de la documentación en general.
- 5.º El mal trato de obra de inferior a superior o de superior a inferior por motivo de asuntos del servicio.
- 6.º La de probidad y todas las que constituyan un delito.
- 7.º El fraude, sustracción o uso indebido de documentos.
- 8.º La comisión de tres faltas graves en un plazo menor de cinco años.
- 9.º La reincidencia en alguno de los hechos expresados en los apartados 11 y 12 del artículo 36.

Art. 38. Cualquier falta que no estuviera comprendida en los artículos anteriores se corregirá, por semejanza o analogía con faltas enumeradas en dichos preceptos y teniendo presente, en caso necesario, las disposiciones vigentes de la Ley de Funcionarios.

Art. 39. Los Jefes darán parte a la Superioridad de las faltas cometidas por sus subordinados, con exposición de todas las circunstancias que pudieran calificarlas, acompañando, si los hubiera, los documentos justificativos.

Art. 40. En los expedientes por faltas cometidas por los Ingenieros se procederá con arreglo al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, y, supletoriamente, al de Funcionarios, de 1918, nombrándose por el Director general Instructor a un Ingeniero que ocupe en el Escalafón del Cuerpo lugar preferente, o, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, a un funcionario, facultativo o titulado, que ejerza facultades de mando o asesoras en la Dirección General o en dicho Ministerio.

El Director general podrá decretar la suspensión de empleo y medio sueldo durante la tramitación del expediente, si la presunta gravedad de la falta cometida así lo requiere, no pudiendo exceder dicha suspensión, respecto al sueldo, de un plazo superior a dos meses.

Mediante propuesta definitiva de postergación o separación del Cuerpo, se pasará el expediente a dictamen del Consejo de Estado, solicitándose previamente el informe del Consejo Técnico, si se tratare de cuestiones de su competencia que afecten a la calificación de los hechos, sin que a tal efecto tengan voz o voto quienes sigan al expedientado en el Escalafón requiriéndose para informar la presencia o votación, al menos, de la mitad más uno de sus componentes.

Art. 41. Para corregir las faltas que se cometan en el servicio, se fijarán las sanciones siguientes:

Por faltas leves:

- 1.º Apercibimiento por escrito.
- 2.º Multa de uno a tres días.

Por faltas graves:

- 1.º Multa de cuatro a quince días
- 2.º Postergación no superior a una vigésima parte del número de Ingenieros que constituyan su Escalafón.

Por faltas muy graves:

- 1.º Postergación no superior a una décima parte del número de Ingenieros que constituyan su Escalafón.
- 2.º Inhabilitación para el mando por el tiempo que se determine.
- 3.º Separación del Cuerpo.

La imposición de correctivos corresponde: En el caso de falta leve, al Jefe del Servicio o Dependencia, y, en su caso, al Director general.

En el de grave, al Director general, y en el muy grave, al Ministro.

El apercibimiento por escrito se anotará en el expediente personal del interesado.

Para la sanción de las faltas graves y muy graves será preceptiva la formación de expediente, con audiencia de interesado.

Art. 42. Las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves se anotarán en los expedientes personales de los interesados y se tendrán en cuenta para la concesión de destinos y resolución de concursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La función propia de los Tribunales de Honor se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de 17 de octubre de 1941.

2.ª La Escuela y Laboratorio se regirán por sus Reglamentos especiales.

3.ª Para todo cuanto no conste específicamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en los Reglamentos de Funcionarios, al de Procedimiento de Gobernación y subsidiariamente, al Orgánico del Cuerpo de Telégrafos.

4.ª Los Ingenieros que a la publicación de este Reglamento se encuentren en situación de excedencia voluntaria tendrán derecho a continuar ascendiendo en el Escalafón, con la limitación establecida en el artículo noveno.

5.ª Para todo lo demás referente a las situaciones administrativas y derechos derivados de las mismas, se estará a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1955, por la que se reservan a los funcionarios los derechos adquiridos, al amparo de sus Reglamentos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la expresada Ley.

Aprobado.—Madrid, 3 de junio de 1955.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 17 de junio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña (cuarto expediente).

Tramitado el cuarto expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, con cargo al presupuesto ordinario vigente y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras que tengan sus proyectos reglamentariamente aprobados con cargo a las bajas que se obtengan y a los créditos que queden libres por las que resulten desiertas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Relacion correspondiente al cuarto expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de 1955, con cargo al presupuesto ordinario

Sección de Construcción y Explotación

Provincias	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	ANUALIDADES				
				1955 Pesetas	1956 Pesetas	1957 Pesetas	1958 Pesetas	1959 Pesetas
Albacete	C. L. de Yecia a la de Badajoz a Valencia por Almansa, entre Fuentesalmoro y Las Anorias. Trozo quinto.—Terminación de obras	2.390.928,21	28	300.000,00	1.000.000,00	1.090.928,21	0,00	0,00
Alicante	C. L. de Ibi a la Venta de Gasparet.—Tramo primero del trozo segundo	2.247.084,52	26	300.000,00	900.000,00	1.047.084,52	0,00	0,00
Almería	C. L. de la Estación de Zurgena a Utiela del Campo por Lubrin.—Trozo primero	6.594.486,80	40	300.000,00	2.000.000,00	2.000.000,00	2.294.486,80	0,00
Avila	Carretera local de El Oso a Las Berlanas	1.332.789,14	18	250.000,00	1.082.789,14	0,00	0,00	0,00
Burgos	Carretera local de Herrera de Ropisuega a Covanera.—Trozo primero	2.000.792,63	24	300.000,00	900.000,00	800.792,63	0,00	0,00
Cáceres	C. L. de Zarza la Mayor a la de Puente de Guadancil a Ciudad-Rodrigo. Sección segunda. Trozos primero y segundo.—Terminación de obras	3.440.713,24	34	300.000,00	1.000.000,00	1.100.000,00	1.040.713,24	0,00
Castellón	C. L. de Villarreal al camino vecinal de Alcora a Onda.—Trozo segundo	5.110.883,38	39	300.000,00	1.400.000,00	1.600.000,00	1.810.883,38	0,00
Coruña	C. C. 543. de Santiago a Nova.—Sustitución del puente de Rolos y modificación de sus accesos	3.824.721,66	35	300.000,00	1.000.000,00	1.200.000,00	1.324.721,66	0,00
Granada	C. L. de Escullar a Caniles. Trozo primero.—Terminación de obras	2.194.037,53	25	300.000,00	900.000,00	994.037,53	0,00	0,00
Granada	C. L. de Torviscón a Cadiar por Almegíjar. Trozo tercero.—Terminación de obras	804.755,13	16	200.000,00	604.755,13	0,00	0,00	0,00
Guadalajara	C. L. de la de Espinosa de Henares por Cogolludo a Hiedelancina a la de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero (antes, Sepúlveda a Sigüenza) por Veguillas y La Huerce).—Trozo cuarto	2.726.133,79	30	300.000,00	1.000.000,00	1.426.133,79	0,00	0,00
Huesca	C. L. de Jaca a la de Jaca a Sangüesa a Hecho. Sección de Benaguas a Jasa. Trozo segundo.—Terminación de obras	4.725.823,77	36	300.000,00	1.200.000,00	1.500.000,00	1.725.823,77	0,00
León	C. C. de Ponferrada a La Espina. Kilómetro 30.—Reconstrucción del puente volado de Matarrosa sobre el río Sil.—Terminación de obras	3.083.620,12	32	300.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	783.620,12	0,00
León	C. L. de la de Villamañán a Hospital de Orbigo a la de León a Astorga.—Terminación de obras de la parte del trozo tercero, comprendida entre la carretera de Río negro a la de León a Caboallas y Villarejo de Orbigo	643.807,73	14	150.000,00	493.807,73	0,00	0,00	0,00
León	C. L. de Villanueva de Carrizo a la de Valcabado a Combarros por Veilla de la Reina	2.048.973,80	24	300.000,00	900.000,00	848.973,80	0,00	0,00
Lérida	Carretera local de Pobla de Segur a Aramunt	3.095.414,79	32	300.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	795.414,79	0,00
Orense	C. L. de Puebla de Sanabria a Sobradelo.—Trozo tercero y rampa a Casayo	5.070.149,26	38	300.000,00	1.300.000,00	1.600.000,00	1.870.149,26	0,00
Oviedo	C. L. de la de Vivero a Meira a la de Vega de Ribadeo a Caviño por Lorenzana, Puentenovo y Taramundi. Sección de Taramundi a la carretera de Vega de Ribadeo a Caviño.—Trozo único de Brea a Paramios	3.281.340,13	33	300.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	981.340,13	0,00
Pontevedra	C. L. de Puente Ledesma a Cea. Sección de Celada a Rodeiro.—Trozo segundo	2.672.070,18	30	300.000,00	1.000.000,00	1.372.070,18	0,00	0,00
Soria	C. L. de Rioceso de Soria a Valderocilla y ramal a Escobosa de Calatañazor	1.589.298,80	20	250.000,00	850.000,00	489.298,80	0,00	0,00
Soria	C. L. de Berlanga de Duero a Soria por Quintana Redonda.—Trozo segundo	5.008.956,02	38	300.000,00	1.300.000,00	1.600.000,00	1.808.956,02	0,00
Teruel	C. L. de El Castellar, Cedrillos y El Pobo.—Trozo primero	3.033.364,24	32	300.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	733.364,24	0,00
Toledo	C. N. 400. de Toledo a Cuenca. Sección segunda. Trozo primero.—Terminación de obras	1.944.298,35	24	300.000,00	900.000,00	744.298,35	0,00	0,00
Vizcaya	Variantes en la C. N. 240. de Tarragona a San Sebastián y Bibao. Entre los puntos kilométricos 25,065 y 30,480 (desde Bibao), con aislamiento del tranvía y supresión de las travesías de Castillo-Elejabertia y Villero ...	11.905.723,94	42	400.000,00	3.000.000,00	4.000.000,00	4.505.723,94	0,00

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de junio de 1955 por la que se dispone la anulación de la clasificación del Municipio de Chipiona (Cádiz), aprobada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1953.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), que al amparo de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1954), por la que se elevó a definitiva la clasificación de los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz de censo no superior a 6.000 habitantes de derecho, para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos, solicita el ejercicio de un Médico libre en aquel Municipio; y

Resultando que el censo de la población de España confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística, aprobado por Decreto de 7 de marzo de 1952, asigna al Ayuntamiento de Chipiona una población de derecho de 6.607 habitantes;

Considerando que la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, por la que se dispuso se clasificara los Ayuntamientos para regular el ejercicio libre de la profesión médica en los mismos señalando el número de Médicos libres que pueden ejercer en cada uno de ellos, además de los Médicos titulares, solamente afecta a los Ayuntamientos que no exceden de 6.000 habitantes, cifra que, como queda expuesto, sobrepasa el de Chipiona.

Este Ministerio, previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer la anulación de la clasificación de Chipiona, aprobada por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de enero de 1954), en cuanto afecta solamente a este Municipio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1955.—P. D., Pedro Fernández Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de octubre de 1953 por la que se otorga la concesión de un teleasiento del Candanchú al Tobazo, en el término municipal de Aisa (Huesca), solicitada por la Comunidad de Bienes del Candanchú.

Ilmo Sr.: Examinado el expediente y proyecto de teleasiento del Candanchú al Tobazo, en el término municipal de Aisa (Huesca), cuya concesión solicita don Enrique Laborde Werlinden, como Presidente de la Comunidad de Bienes del Candanchú, como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, al amparo de la Ley de 23 de febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución, de 12 de agosto del mismo año;

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de la División Inspectora de Vía Estrecha y de la Sección de Ferrocarriles del Consejo de Obras Públicas de 5 de junio de 1952;

Resultando que ha quedado determinada la fecha de apertura al servicio público: mes de octubre de 1949;

Considerando que no resulta haya habido quebrantamientos legales,

Este Ministerio, en 13 de octubre de 1953, ha resuelto aprobar el proyecto de

teleasiento que una el hotel Candanchú, sito junto a la carretera de Zaragoza a Francia, en el término municipal de Aisa (Huesca), con la cumbre del Tobazo, presentado por la Comunidad de Bienes del Candanchú, y otorgar la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la notificación de esta concesión, la Comunidad concesionaria presentará a la aprobación de este Ministerio un proyecto modificado del que ha servido de base para la petición y tramitación, en el que se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

a) Se estudiará y concretará el número y punto de establecimiento de castilletes.

b) Se efectuarán nuevos cálculos de las tensiones y flexiones del cable en sus distintos puntos, justificando los ángulos de entrada y salida a las poleas en todos los elementos.

c) Las poleas en que se apoya el cable no tendrán un diámetro inferior a 25 centímetros. Las poleas de salida del cable de las estaciones no deberán ser fijas, sino acopladas por pares de balancines y en grupos de un mínimo de ocho poleas.

d) Se justificará la supresión de balancines en el trayecto, ya que solamente se han instalado a la salida y entrada de las estaciones.

2.ª Una vez aprobado dicho proyecto modificado, se llevarán a cabo las obras con sujeción al mismo, las cuales habrán de estar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su aprobación. La Entidad concesionaria deberá comunicar a la División, con una antelación de cinco días, por lo menos, la fecha en que piensa comenzar las obras, a los efectos de su inspección durante la ejecución, y una vez terminadas, lo notificará a los efectos de reconocimiento final y levantamiento del acta correspondiente, por correr a cargo de la citada División Inspectora la inspección de dichas obras, siendo de cuenta de la Entidad concesionaria todos los gastos que por ello se originen.

3.ª La Sociedad deberá efectuar manualmente las pruebas de los frenos y del volante de accionamiento a mano del cable, registrándose el resultado de dichas pruebas en un libro que deberá ser autorizado por la División.

4.ª Anualmente se efectuarán las mismas pruebas del apartado anterior por el personal técnico de la División Inspectora.

5.ª La Sociedad deberá llevar un estado de roturas de hilos de cable, debiéndose proceder a la sustitución del cable cuando el número de hilos rotos entre dos sillan consecutivas (18,75 metros de cable) alcance la cifra de cincuenta (50) roturas.

6.ª Dentro de las horas de servicio, que, como mínimo, serán de las nueve a las catorce horas y de las dieciséis a las veinte horas, el cable se pondrá en funcionamiento cuando haya un mínimo de cinco viajeros, si bien se realizará siempre un mínimo de dos viajes, con separación de quince minutos al principio y final de cada periodo de servicio, siempre que haya algún viajero y aunque el número de éstos no alcance el mínimo de cinco.

7.ª Cuando hubiere necesidad de cambiar el cable, la Entidad concesionaria se asegurará de su bondad antes de su adquisición, mediante certificado expedido por Organismo oficial competente, la cual lo justificará en esta forma ante la División Inspectora antes de su instalación.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contados a partir de 1 de noviembre de 1949, con arreglo a la Ley de Ferrocarriles Secun-

darios y Estratégicos, de 23 de febrero de 1912, y Reglamento para su ejecución, de 12 de agosto del mismo año, como ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado; a la Ley de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877, y Reglamento para su ejecución, de 24 de mayo de 1878; Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, y Reglamento de 6 de julio del mismo año, y pliego de condiciones particulares que en su día se redactó, quedando sujeta al reintegro exigido por el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1953.—Por delegación, G. Pérez Conesa.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la plaza de San Vicente, de Toledo, ciudad monumental, importante 229.241,20 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la plaza de San Vicente, de Toledo, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcarlos, importante 229.241,20 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la urbanización de la plaza, consistente en la sustitución de pavimento actual por enlosados y recuadros de piedra granítica, cambios necesarios de alineaciones y rasantes, colocación de nueva fuente, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 229.241,20, de las que corresponden a la ejecución material, 175.832,19 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.296,85 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.978,11 pesetas; a premio de pagaduría, 879,16 pesetas; a plus de carestía de vida, 21.979,02 pesetas, e igual cantidad de 21.979,02 pesetas a plus de cargas familiares;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General.

de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 229.241,20 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno c). «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Segovia, ciudad monumental, importante 50.359,13 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reconstrucción parcial en la catedral de Segovia, ciudad monumental, formulado por el Arquitecto don Antonio Labrada Chércoles, importante 50.359,13 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración total de los elementos ornamentales que forman la crestería con sus pináculos en la citada catedral.

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 50.359,13 pesetas, de las que corresponde, a la ejecución material, 40.074,97 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.903,56 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 571,06 pesetas; a premio de pagaduría, 200,37 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 7.609,17 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.359,13 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno a). «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Palacio del Infantado, de Guadalajara, monumento nacional, importante 162.221,55 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Palacio del Infantado, de Guadalajara, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Valcárcel, importante 162.221,55 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone desmontar las tres arquerías totalmente fuera de plomo volviéndolas a montar aplomando además las dos restantes de este ala, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 162.221,55, de las que corresponden a la ejecución material, 124.117,50 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.482,35 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.489,41 pesetas; a premio de pagaduría, 920,58 pesetas; a plus de cargas familiares, 15.514,68 pesetas, e igual cantidad de 15.514,68 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 162.221,55 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en las murallas de Astorga (León), importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en las murallas de Astorga (León), formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone consolidar y restaurar el costado de la muralla, donde aparece el socavón hecho bajo el terreno, reconstruyendo zonas caídas, rellenando partes vaciadas en los cimientos, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 100.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 76.321,34 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.243,66 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 973,09 pesetas; a premio de pagaduría 381,60 pesetas; a plus de carestía de vida, 9.540,16 pesetas, e igual cantidad de 9.540,16 pesetas a plus de cargas familiares;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la vigente Ley de Administración y Contabilidad por la que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, «Castillos españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de mayo de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de San Salvador de Valdediós (Asturias), monumento nacional, importante 60.000,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en la iglesia de San Salvador de Valdediós (Asturias), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante 60.000,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar los recalces correspondientes al muro de costado de la epistola, empedrar con canto rodado el espacio libre que queda alrededor del monumento, colocación de nuevas puertas de madera, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 80.000.01, de las que corresponde a la ejecución material, 45.566.76 pesetas a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 28 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944 2.164.42 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 649.32 pesetas; a premio de pagaduría, 227.83 pesetas; a plus de cargas familiares, 5.695.84 pesetas, e igual cantidad de 5.695.84 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración debiendo librarse la cantidad de 60.000.01 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de mayo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de junio de 1955 por la que se desarrolla el contenido del Decreto de 24 de septiembre último creando la Escuela de Topografía.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 24 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de octubre), disposición por la que se crea la Escuela de Topografía, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso en la Escuela

Artículo 1.º Para tomar parte en las pruebas de ingreso en la Escuela de Topografía bastará con la justificación, por

el aspirante, de haber finalizado los estudios necesarios para la obtención del título de Bachiller elemental, Bachiller laboral, Perito Mercantil o Maestro Nacional, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar éste o el recibo de haber hecho el depósito, en el momento de realizar la matrícula del curso preliminar.

Art. 2.º Será indispensable, asimismo, la aprobación de la totalidad de materias comprendidas en los tres grupos siguientes:

- A) Matemáticas.
- B) Geografía y Geología.
- C) Dibujo lineal.

Los cuestionarios respectivos tendrán el mismo nivel de conocimientos que los de ingreso en las Escuelas de Peritos Industriales, Agrícolas y Aparejadores.

Art. 3.º Se realizarán ejercicios escritos y orales y los Tribunales encargados de juzgarlos estarán compuestos por tres Profesores numerarios o dos numerarios y un auxiliar, designados por el Director. Existirán únicamente las calificaciones de apto y no apto. La declaración de aptitud en uno o dos grupos tendrá validez limitada a cuatro convocatorias sucesivas, comprendidas las extraordinarias, aunque el aspirante dejase de concurrir.

Art. 4.º Los exámenes se convocarán y realizarán en las mismas fechas señaladas por la legislación vigente para los Centros a que se alude en el último párrafo del artículo segundo.

CAPITULO II

De las enseñanzas y pruebas académicas

Art. 5.º La enseñanza tendrá carácter oficial para todos los alumnos, a excepción de aquellos que estén en posesión de alguno de los títulos de Aparejador, Perito Industrial o Agrícola, Ayudante de Montes de Obras Públicas, Aeronáuticos, de Telecomunicación, de Ingenieros de Armamento y Construcción y Facultativo de Minas, y soliciten cursar sus estudios por el procedimiento de enseñanza libre.

Art. 6.º Los alumnos oficiales cursarán las enseñanzas de la carrera bajo la dirección del profesorado de la Escuela con asistencia asidua y puntual a sus respectivas clases.

Aquellos que, por reunir las condiciones prevenidas en el artículo anterior adquieran la condición de alumnos libres, realizarán sus estudios fuera del Centro, pero habrán de someterse a las pruebas de suficiencia que se estimen necesarias en los exámenes ordinarios y extraordinarios de septiembre.

Art. 7.º Las enseñanzas para la obtención del título de Topógrafo se hallarán distribuidas en los tres cursos que se establecen, con su contenido de materias, en el artículo cuarto del Decreto de creación del Centro.

Al realizar la matrícula del segundo curso, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de los idiomas francés o inglés.

Art. 8.º Los alumnos que en los correspondientes estudios para la obtención del título que les da derecho a tomar parte en los ejercicios de ingreso, no hubiesen cursado las enseñanzas fundamentales de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, vendrán obligados a ello durante los tres años de la carrera.

Art. 9.º Las pruebas de curso serán realizadas por asignaturas, con carácter ordinario, al finalizar el período lectivo, y, con carácter extraordinario, en la segunda quincena de septiembre. Las calificaciones de estos exámenes serán: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte alumnos, mediante la realización, por los que aspiren a ella, de los ejercicios que señale el Tribunal.

Art. 10.º Los Tribunales estarán constituidos por el titular de la disciplina ob-

jeto del examen y dos de asignaturas análogas. Un Profesor auxiliar podrá formar parte de cada Tribunal cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Dirección. En el caso especial de que no exista titular de la disciplina, el correspondiente auxiliar integrará el Tribunal con los dos numerarios de asignaturas análogas.

Los Tribunales serán presididos por el titular más antiguo, actuando como Secretario el más moderno, o, en su caso, el Profesor auxiliar.

Art. 11.º Por el Claustro de Profesores se elevará al Ministerio, en su día, propuesta sobre la prelación que debe establecerse en la aprobación de las diversas disciplinas, así como de las que sean susceptibles de simultanear, en su caso, con el curso siguiente, a los efectos de que se apliquen las normas que regulan la materia en los Centros similares.

Art. 12.º Para la obtención del correspondiente título los alumnos deberán realizar pruebas de grado, las cuales constarán de ejercicios orales y escritos, que versarán sobre todas las materias comprendidas en el plan cursado por el alumno, atendiendo de un modo principal al examen y apreciación del nivel logrado en la formación profesional pretendida.

CAPITULO III

Del personal docente

Art. 13.º El personal docente estará formado por Profesores numerarios, auxiliares de prácticas, especiales y ayudantes.

Art. 14.º La plantilla del Profesorado de la Escuela de Topografía tanto de numerarios como de auxiliares especiales de prácticas, se distribuirá del siguiente modo:

Un Profesor de «Fotogrametría, Óptica, Fotografía y Técnica fotográfica».

Un Profesor de «Geometría física y geológica».

Un Profesor de «Geometría y Trigonometría».

Un Profesor de «Astronomía y Geodesia».

Un Profesor de «Física y Química».

Un Profesor de «Topografía».

Un Profesor de «Geofísica».

Un Profesor de «Catastro».

Un Profesor de «Dibujo Topográfico».

Un Profesor de «Dibujo Panorámico».

Un Profesor de «Dibujo Lineal».

Un Profesor auxiliar de «Prácticas de

Óptica».

Dos Profesores auxiliares de «Prácticas de Topografía».

Un Profesor auxiliar de «Prácticas de Fotografía y Técnica fotográfica».

Un Profesor auxiliar de «Prácticas de Fotogrametría».

Un Profesor auxiliar de «Prácticas de Física y Química».

Dos Profesores auxiliares de «Prácticas de Geometría y Trigonometría».

Art. 15.º Existirán, además, un Profesor especial de «Dibujo Lineal y Rotulación» y otro de «Dibujo Fotográfico y Panorámico».

Art. 16.º En el caso de que se matriculen alumnos en las circunstancias previstas en el artículo séptimo, se nombrará el Profesorado de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física, con arreglo a sus normas especiales.

Art. 17.º Los Profesores numerarios serán designados por concurso-oposición entre quienes ostenten el título de Ingeniero Geógrafo.

Se convocarán cuando en el Presupuesto de este Ministerio existan los créditos para ello, y, en su día, se dictarán las normas relativas a su reglamentación.

Art. 18.º Los Profesores auxiliares de prácticas se seleccionarán con iguales requisitos que los numerarios, entre quienes posean el título de Topógrafo.

Se reglamentarán y convocarán cuando existan las correspondientes dotaciones, y el nombramiento tendrá duración de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, a propuesta del Profesor titular correspondiente, en su caso, y del Director del Centro.

Si al término de la prórroga informa favorablemente por la continuación el respectivo Profesor numerario, en su caso, la mayoría del Claustro y el Director de la Escuela, se designará por el Ministerio, con carácter definitivo, para dicho cargo y pasará a formar parte, con la antigüedad de la fecha de la Orden en que se le otorgue, del correspondiente escalafón.

Art. 19. El Director del Centro, a propuesta del titular de la asignatura con la aprobación del Claustro, nombrará los ayudantes meritorios que crea convenientes para el mejor desenvolvimiento de las enseñanzas. Tendrán la misión de colaborar en el desarrollo de las prácticas, y los designados que lo serán por dos años, prorrogables por iguales periodos de tiempo, habrán de reunir las condiciones generales establecidas para el Profesorado y estar en posesión de los respectivos títulos.

CAPITULO IV

Del régimen del Centro

Art. 20. El Gobierno y administración de la Escuela de Topografía estará atribuido, de modo inmediato, al Director. Ingeniero Geógrafo, que ostentará la Jefatura superior de todas las dependencias y servicios adscritos a la misma. Será nombrado por el Ministro de Educación Nacional a propuesta en terna del Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Existirán, asimismo, un Secretario, un Vicesecretario y el Administrador, con las funciones típicas de cada cargo, que serán designados igualmente por el Ministerio, a propuesta, en terna, del Director, oído el parecer del Claustro; el primero entre Profesores numerarios y los dos últimos entre Profesores numerarios o auxiliares de prácticas.

Art. 21. El Claustro estará integrado por los Profesores titulares, auxiliares, especiales, de Religión, Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y el Delegado del Sindicato Español Universitario.

Art. 22. El Claustro se reunirá, con carácter obligatorio, dos veces al año, por lo menos; una, antes de iniciarse el curso, y otra, antes de los exámenes del mes de junio.

Con carácter extraordinario se reunirá por orden del Ministerio de Educación Nacional o por autorización de éste cuando lo solicite el Director o el Consejo Asesor de Dirección.

Art. 23. En la Escuela funcionará un Consejo Asesor de Dirección para los asuntos económicos y administrativos, formado por el Director, Secretario, Administrador y tres Vocales, que podrán ser Profesores numerarios, auxiliares o especiales. Estos tres Vocales serán elegidos en Claustro ordinario por votación obtenida en mayoría absoluta.

CAPITULO V

Tasas y régimen económico

Art. 24. El régimen económico de la Escuela de Topografía y su sistema de tasas académicas se fijará por disposición especial. Estas tasas, cuando se trate de escolares cuyas cotes intelectuales y morales deban ser estimadas y protegidas y la situación económica de sus padres lo aconsejen, podrán ser reducidas o suprimidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El nombramiento de los primeros Profesores numerarios, auxiliares de prácticas y especiales de Dibujo se realizarán por este Ministerio, a propuesta, en terna, de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Segunda.—A los aspirantes que tengah aprobado el primer grupo de las oposiciones de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, de acuerdo con el Reglamento de la Dirección del Instituto Geográfico y Catastral, se les dará por aprobado el ingreso en la Escuela y, el curso preliminar, pudiendo matricularse en el primer curso. Los que hayan aprobado los dos primeros grupos de las mismas podrán matricularse directamente en el segundo curso de la Escuela, si bien habrán de cursar aquellas materias del primero que no figuren en el programa oficial de las referidas oposiciones a Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Tercera.—La primera convocatoria de ingreso se celebrará en septiembre del corriente año, y las clases comenzarán con el próximo curso académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Arturo Huidobro de la Iglesia la casa barata y su terreno núm. 9, del proyecto aprobado a la Cooperativa Asociación Benéfica de la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales, de Burgos.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Arturo Huidobro de la Iglesia en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Asociación Benéfica de la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales, de Burgos, hoy número 67 del paseo de los Pisones, de dicha capital,

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Burgos a 15 de mayo de 1954, ante don Felicísimo Rodríguez Estalot, bajo el número 1.031 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que que en este caso y según escritura de 11 de abril de 1935, ante don Fidel Martínez Alcayna, asciende a 19.249,07 pesetas, más las costas e intereses del tres por ciento anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar

vinculada a don Arturo Huidobro de la Iglesia la casa barata y su terreno número 9 del proyecto aprobado a la Asociación Benéfica de la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Provinciales, de Burgos, hoy número 67 del paseo de los Pisones, de dicha capital, que es la finca número 13.905 del Registro de la Propiedad de Burgos, tomo 2.143, libro 206 de Burgos, tomo 149, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa económica construida en la parcela número 265 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 14 de la calle del Júcar, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Francisco Jardí Adema.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Jardí Adema solicitando descalificación de su casa económica, construida en la parcela número 265 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 14 de la calle del Júcar, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que don Francisco Jardí Adema, como beneficiario, adquirió la citada casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Madrid con fecha 9 de octubre de 1954, ante el Notario don Eladio Díaz Grande, bajo el número 1.699 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente la cantidad que figuraba en el contrato de compraventa;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944 don Francisco Jardí Adema ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, y ésta a su vez en la Intervención de Hacienda y en la Caja del citado Organismo, por carta de pago número 1.613, de fecha 30 de enero del corriente año, la cantidad total de 74.689,15 pesetas como diferencia de valores según contrato y el préstamo del Estado, así como también la diferencia de intereses del tres al cinco por ciento, más una indemnización de 30.000 pesetas;

Visto el citado Decreto y demás disposiciones legales de aplicación al caso;

Este Ministerio ha dispuesto descalifi-

car la casa económica construida en la parcela número 265 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, hoy número 14 de la calle del Júcar de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla solicitada por don Francisco Jordi Adema, debiendo satisfacer desde el día 9 de octubre de 1954 todas las exenciones tributarias que la misma venta disfrutando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de junio de 1955 por la que se declara vinculada a don Vicente Aler Mas la casa barata y su terreno número 7, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Aler Mas en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas de Lérida, hoy número 10 de la calle de La Prensa, de dicha capital.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 21 de diciembre de 1951, ante don Diego Pombo Somoza, bajo el número 1877 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que que en este caso y según escritura de 4 de mayo de 1934, ante don Enrique Tormo Ballester, asciende a 17.231,25 pesetas, más las costas e intereses del tres por ciento anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Vicente Aler Mas la casa barata y su terreno número 7, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas de Lérida, hoy número 10 de la calle de La Prensa, de dicha capital, que es la finca número 5.967 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo número 175, libro número 42 de Lérida, folio 242, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Muni-

cipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años a contar desde el 4 de mayo de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 7 de junio de 1955 por la que se descalifica la casa barata núm. 50 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 8 de la calle K, de la Ciudad Jardín, de Alicante, solicitada por doña Dolores Amorós Domaica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Dolores Amorós Domaica solicitando descalificación de su casa barata número 50 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 8 de la calle K, de la Ciudad Jardín, de Alicante:

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 25 de enero de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924:

Resultando que doña Dolores Amorós Domaica, como beneficiaria, adquirió la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Madrid con fecha 14 de mayo del corriente año, ante el Notario don Alejandro Bérnago Labrés, bajo el número 1.768 de su protocolo;

Considerando que la solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de dicha casa barata;

Considerando que doña Dolores Amorós Domaica, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 22 de marzo de 1955, la cantidad total de pesetas 18.445,19, importe de la prima a la construcción, más una indemnización del ciento por ciento de dichos beneficios;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 50 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», hoy número 8 de la calle K, de la Ciudad Jardín, de Alicante, solicitada por doña Dolores Amorós Domaica, debiendo satisfacer desde el día 14 de mayo del corriente año todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto se pondrá esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Alicante, quedando obligada la propietaria de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de junio de 1955.—Por delegación, Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 3 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.267, interpuesto por «Chocolates Zuricalday, S. L.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de marzo de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.267, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, «Chocolates Zuricalday, S. L.», representada y dirigida por el Letrado don Rafael de Morales Romero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de marzo de 1950 sobre denegación del registro de la marca número 140.702, se ha dictado, con fecha 3 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones alegadas, debemos confirmar y confirmamos la Orden del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta que denegó la admisión de la marca solicitada con el número ciento cuarenta mil setecientos dos, no dando lugar al recurso entablado contra el referido acuerdo por «Chocolates Zuricalday, S. L.» y absolviendo a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1955

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 15 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 6 de mayo último en el recurso contencioso-administrativo número 3.434 interpuesto por «Productos Químico-Farmacéuticos S. A.» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1950.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.434, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante «Productos Químico-Farmacéuticos S. A.» representado por el Procurador don Juan Corrujo Lóñez-Villamil y defendida por el Letrado don Julio Wals Tenreiro y de otra como demandada, la Administración General del Estado representada por el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1950 sobre concesión a «Profansa» del registro de la marca número 231.825 «Prodionina» para distinguir productos químicos y farmacéuticos, se ha dictado, con fecha 6 de mayo último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso de la Sociedad Productos Químicos y Farmacéuticos, debemos declarar y declaramos la nulidad de la marca número doscientos treinta y un mil ochocientos veinticinco, otorgada por el Registro de la Propiedad Industrial en cinco de julio de mil novecientos cincuenta a favor de «Productos Farmacéuticos Nacionales, Sociedad Anónima»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 20 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en 21 de abril de 1955 en el recurso contencioso-administrativo núm. 2814 interpuesto por «The Borden Company» contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2814, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «The Borden Company» demandante representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y por fallecimiento del mismo continuado por el también Procurador don Adolfo Morales Villanova, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso y la Administración General del Estado demandada, y en su nombre, el señor Fiscal, contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de diciembre de 1948 por el que se denegó el registro de la marca número 217305 «Rosemary» solicitada para distinguir leche deshidratada se ha dictado, con fecha 21 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción alegada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso entablado por la representante, de la entidad «The Borden Company» de Nueva York, contra la Orden del Registro de la Propiedad Industrial de once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que denegó a dicha entidad la marca «Rosemary» con el número diecisiete mil trescientos cinco, resolución que declaramos asimismo válida y subsistente, absolviendo a la Administración demandada

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1955

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ORDEN de 20 de junio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 29 de abril último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.860, interpuesto por doña Ernestina Carchano Hueso contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de marzo del año 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.860, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Ernestina Carchan Hueso, demandante, representada y dirigida por el Letrado don Rafael de Morales; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de marzo de 1949 por la que se concedió a don José Castellote Navarro el registro de un modelo de utilidad para una nueva lamparilla, se ha dictado, con fecha 29 de abril último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la excepción perentoria de falta de personalidad en la actura alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por doña Ernestina Carchano Hueso contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial del entonces Ministerio de Industria y Comercio de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve por el que se concedió a don José Castellote la inscripción del modelo de utilidad dieciocho mil quinientos veinte. «Nueva Lamparilla», y absolvemos a la Administración General del Estado, quedando subsistente la resolución recurrida.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando los libros escolares que se detallan

Vistos los expedientes incoados para la aprobación de libros escolares, y de conformidad con los dictámenes respectivos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de

8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar aprobadas las siguientes obras:

«Cien figuras universales», de don Antonio J. Onieva. (Editorial Hijos de Santiago Rodríguez.)

«Contar y medir», de don Adolfo Malló (Editorial Hijos de Santiago Rodríguez.)

«Infancia de Jesús», de don Heliodoro Carpintero. (Editorial Hijos de Santiago Rodríguez.)

«Vida de la Virgen», del Padre Juan Rey, S. J. (Editorial Hijos de Santiago Rodríguez.)

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Declarando admitidos a los aspirantes que se citan al concurso convocado para seleccionar Profesores interinos de los ciclos de Formación Manual: Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemático y de Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional, y concediendo plazo para completar expedientes.

Concluido el plazo de admisión de documentos en solicitud de plazas de Profesores interinos de los ciclos de Formación Manual, Geografía e Historia, Lenguas, Ciencias de la Naturaleza, Matemáticas y de Dibujo, de Centros de Enseñanza Media y Profesional, de acuerdo con lo determinado en la convocatoria de 20 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del mismo mes).

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Admitir definitivamente a los siguientes concursantes:

1.—Blecua Elbol, María Teresa; ciclo de Geografía e Historia.

2.—Cilleruelo Urquiza, María Candelas;

ciclos de Geografía e Historia y de Lenguas.

3.—Escudero Soiano, Juana; ciclo de Geografía e Historia.

4.—Fernández Marcos, Angela; ciclo de Geografía e Historia y de Lenguas.

5.—Gómez Estrada, Antonio; Dibujo.

6.—González González, Pedro; ciclo de Geografía e Historia.

7.—Jiménez Ortiz, Victorio; ciclo Matemático.

8.—Maimó Vadell, Juan; Dibujo.

9.—Mañanas Polo, Miguel; ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

10.—Martí Martí, Acela; ciclo de Lenguas.

11.—Miguel Muñoz, Ventura de; ciclo de Geografía e Historia.

12.—Fernández Achaques, Deogracias; Dibujo.

13.—Ozores, Ozores, Clementina; ciclo de Lenguas.

14.—Pardo García, Angela; ciclo de Geografía e Historia.

15.—Perán Torres, Carmen; ciclo de Geografía e Historia.

16.—Pérez Fajardo, Ricardo; ciclo Matemático y de Ciencias de la Naturaleza.

17.—Pérez Sobas, Andrés; ciclo de Geografía e Historia.

- 18.—Portillo Pérez, José María; ciclo de Geografía e Historia.
 19.—Rieta Nadal, Miguel; Dibujo.
 20.—Santos Mayordomo, Sofía; ciclo de Ciencias de la Naturaleza.
 21.—Seguí Müller, Ignacio Luis; ciclo de Geografía e Historia.
 22.—Solano Navarro; ciclo de Formación Manual.
 23.—Torres Sanz, María Magdalena; ciclo de Geografía e Historia.
 24.—Valero Buenechea, Pablo; ciclo de Geografía e Historia.
 25.—Vaño Pastor, Eduardo; Dibujo.
 26.—Vicente García, Manuela; ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

2.º Conceder un plazo, que concluirá el día 30 del presente mes, a las trece horas, para que los aspirantes que a continuación se citan puedan completar sus expedientes, presentando en el Registro General de este Ministerio los documentos siguientes:

Aguarón del Hoyo, Concepción.—Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.—Certificado de haber cumplido el Servicio Social.

Arias Ramos, María Teresa.—Ciclo de Lenguas.—Declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa y certificado de haber cumplido el Servicio social.

Carreiras Díaz, Miguel; ciclo de Geografía e Historia; certificado negativo de penales.

Criado Becerro, María.—Ciclo de Geografía e Historia.—Certificado de haber cumplido el Servicio Social.

Font Bayell, Josefa.—Ciclo de Geografía e Historia.—Certificado de haber cumplido el Servicio Social.

Hernández de la Nuez, María Rosario. Ciclo de Lenguas. — Declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa y certificado de haber cumplido el Servicio Social.

Kirchner Catalán, Sara.—Ciclo de Geografía e Historia.—Toda la documentación.

Manent Gomis, Ricardo.—Dibujo, recibo por formación de expediente y pólizas y timbres por un total de 3,30 pesetas.

Riskallal Santana, Sebastián. — Ciclo Matemático.—Toda la documentación.

Riutord Catalá, Bartolomé.—Dibujo.—Recibo por formación de expediente y pólizas y timbres por un total de 6,30 pesetas.

Simón Vaquero, Jacobo.—Ciclo de Lenguas.—Toda la documentación.

3.º Transcurrido el plazo señalado anteriormente para completar documentaciones, se publicará en el tablón de anuncios del Ministerio de Educación Nacional la relación de los aspirantes admitidos al concurso, en la cual se señalará el lugar, día y hora, en que habrán de presentarse los que soliciten plaza de Profesor de Dibujo, para realizar las pruebas establecidas en la citada convocatoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y Sevilla, convocadas por Orden ministerial de 27 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo)

Convocando a los señores opositores a las cátedras de Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y Sevilla.

Se convoca a los señores opositores a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y

Sevilla, para hacer su presentación el día 8 de octubre de 1955, a las siete de la tarde en la Secretaría General de la Universidad Central (San Bernardo, 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etc), del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad, y dar a conocer a los citados señores opositores el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo, y en dicho acto, harán entrega del recibo de los derechos de examen que señalan las disposiciones en vigor.

Madrid, 21 de junio de 1955.—El Presidente del Tribunal, Mariano Bassols de Climent.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento

Dictando normas complementarias de la Orden de 20 de julio de 1954.

La norma 31 de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre último, acordadas por esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 20 de julio de 1954, prevé la posibilidad de que se dicten otras complementarias, o que se modifiquen las mismas de acuerdo con las circunstancias de cada momento, y estimando que éstas aconsejan ahora una variación de las normas vigentes, a continuación se transcriben las que, cumplido lo dispuesto en aquel apartado de la Orden citada, han de regir en lo sucesivo, en sustitución de las que hasta la fecha estaban en vigor, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre y 16 de noviembre de 1954.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Norma 1.ª—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954, los suministros de cemento se considerarán divididos, a efectos de distribución, en dos grupos o sectores:

a) Suministros de carácter «preferente».

b) Suministros de carácter «ordinario».

Norma 2.ª—La cantidad de cemento portland (incluidos el portland normal, supercemento, clinker de ambas clases y cementos portland siderurgico y de alto horno) que anualmente se destine por el Ministerio de Industria a obras de carácter «preferente», así como el reparto de la misma, se determinará teniendo en cuenta la producción previsible, las necesidades de cada Departamento ministerial y las correspondientes a las actividades que, amparadas o tuteladas por el Estado, haya de desarrollar la iniciativa privada.

Norma 3.ª—El resto de la producción de cemento portland será destinado a obras de carácter ordinario.

Norma 4.ª—Sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, y para coadyuvar al mejor cumplimiento de las mismas, los Organismos o Servicios de quienes de un modo directo dependan administrativamente las distintas obras, vigilarán y comprobarán el correcto empleo del cemento en aquellas para las que hubiera sido solicitado, evitando cualquier posible acumulación de este material que pudiera causar escasez del mismo en otros sectores del consumo; con tal objeto, los citados Organismos y Servicios darán cuenta a la mencionada Delegación de

cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimentación de los suministros y de la utilización del cemento, para que la misma pueda adoptar las medidas conducentes a los fines expresados.

CAPITULO II

Pedidos y suministros de carácter «preferente»

Norma 5.ª—Se consideran de carácter «preferente» los pedidos y suministros de cemento correspondientes a las atenciones definidas como tales en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Norma 6.ª—Los Departamentos ministeriales que aun no lo hubieran hecho comunicarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, los Centros Directivos a quienes facultan para conceder carácter «preferente» a los pedidos de cemento, así como la distribución que efectúen entre los mencionados Centros Directivos de la cantidad anual de cemento portland que, de acuerdo con la norma segunda, tuvieren asignada para las obras de carácter «preferente» que cada uno deba realizar, o que administrativamente dependan de los mismos.

Norma 7.ª—Los pedidos de cemento para atenciones de carácter «preferente» constarán de la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento en la que se hará constar:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del peticionario.

2.º Obras o atenciones a que el pedido se refiere, emplazamiento de las mismas y plano previsto para su realización.

3.º Clase y cantidad de cemento necesario y ritmo de los suministros.

4.º Estación donde deban efectuarse las facturaciones cuando el transporte se haga por ferrocarril.

5.º Nombre, apellidos y domicilio del adquirente del cemento y del beneficiario de los suministros, cuando no fueren el propio peticionario, justificando, en este caso, los motivos que hubiere para ello.

b) Certificado expedido por un técnico del Organismo o Servicio de quien de un modo directo dependan administrativamente las obras o atenciones correspondientes al pedido que se formula; en cuyo documento se hará constar:

1.º Motivos en que se funda la necesidad de llevar a cabo las obras o atenciones a que el pedido se refiere.

2.º Justificación en forma adecuada de la cantidad y clase de cemento solicitada, así como el ritmo de los suministros.

3.º Importe total en pesetas de las obras o atenciones que se trate de llevar a cabo, indicando el presupuesto de la Administración Pública a cuyo cargo se efectuarán, o las garantías técnicas o financieras existentes para su ejecución en el plazo previsto, si se trata de obras de índole privada.

c) Duplicado de la instancia y certificado que se indican en los apartados a) y b).

Toda esta documentación será enviada por el peticionario al Centro Directivo competente para declarar la preferencia en el suministro, solicitando del mismo la citada declaración.

Norma 8.ª—Las «preferencias» que los Centros Directivos competentes vayan otorgando serán comunicadas por los mismos a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento mediante el oportuno informe justificativo, en el que se hará constar de modo expreso que se cumplen todas y cada una de las condiciones al efecto señaladas en el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de julio de 1954.

Con cada declaración de «preferencia» el Centro Directivo competente enviará a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento la instancia y certificado del pedido correspondientes a dicha Delegación, conservando en su poder los duplicados de estos documentos.

Si dicho Centro entiende que no procede la declaración de «preferencias», devolverá al peticionario toda la documentación enviada por el mismo, para que formule, si lo cree oportuno, un pedido de carácter ordinario.

Norma 9.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento devolverá a los peticionarios y Centros Directivos aquellos pedidos o «preferencias» cuya tramitación no considere ajustada a lo indicado, notificándoles los defectos que deban ser subsanados.

Cuando los pedidos y «preferencias» estén correctamente tramitados, la citada Delegación comunicará a los respectivos Centros Directivos el número asignado al pedido, para que pueda incluirlo en sus programas trimestrales de suministros «preferentes».

Asimismo, la Delegación dará cuenta al beneficiario del número asignado al pedido y demás circunstancias inherentes al mismo, para su conocimiento y efectos oportunos.

La mención del número que se asigne a cada pedido será obligatoria siempre que sea preciso referirse al mismo.

Norma 10.—Los Centros Directivos autorizados para otorgar «preferencias» en los suministros de cemento enviarán a la Delegación programas trimestrales, distribuyendo entre sus pedidos «preferentes» la parte alícuota correspondiente de la asignación anual que tuvieren concedida para esta clase de atenciones.

Los referidos programas trimestrales deberán obrar en poder de la Delegación el día 1 del último mes de cada trimestre, en relación con los suministros correspondientes al trimestre siguiente, con objeto de que a la vista de los programas remitidos por todos los Centros Directivos competentes pueda la Delegación efectuar su distribución entre las distintas fábricas productoras y cursarles las correspondientes ordenes de suministro, informando con tiempo suficiente a los Centros Directivos y beneficiarios, con objeto de que los suministros puedan tener efectividad, si es posible, desde el primer día de cada trimestre.

Si en el transcurso del trimestre correspondiente a un programa determinado fuese necesario introducir modificaciones en las «preferencias» establecidas, los Centros Directivos competentes lo notificarán oportunamente a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a los efectos consiguientes.

Norma 11.—Los programas trimestrales de suministros «preferentes» que los distintos Organismos y Servicios de la Administración remitan a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento no deberán sobrepasar la asignación correspondiente a cada organismo en el respectivo trimestre. Sin embargo, como algunas de las asignaciones incluidas en programas pueden no ser retiradas por sus beneficiarios por causas imprevistas al hacer dichos programas, podrán los correspondientes Organismos hacer posteriormente peticiones de suministros «preferentes» fuera de programa, en tanto el total de suministros que les hayan sido hecho efectivos no exceda del cupo a los mismos asignados en más de un cinco por ciento; alcanzado este exceso la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá rechazar los pedidos «preferentes» que fuera de programa se formulen por un determinado Organismo.

Los suministros «preferentes» que se soliciten fuera de programa deberán referirse, en lo posible, a necesidades de carácter inmediato, bien para completar

asignaciones insuficientes o para iniciar suministros de obras o atenciones que no puedan esperar a ser incluidos en un próximo programa.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento aceptará cuando sea posible, y esté suficientemente justificada su necesidad, peticiones que le formulen directamente los distintos Organismos y Servicios de la Administración, e incluso, los beneficiarios de un suministro «preferente» para aumentar las asignaciones que tuvieran concedidas en programa o para anticipar suministros en tanto se proceda a la tramitación reglamentaria de pedidos y su inclusión en programa por el Centro Directivo competente.

CAPITULO III

Pedidos y suministros de carácter «ordinario»

Norma 12.—Los suministros de cemento para atenciones de carácter «ordinario» serán solicitadas por los peticionarios directamente a las Empresas productoras de dicho material, o a los almacenistas de materiales de construcción legalmente autorizados para efectuar ventas de cemento: su cumplimiento por parte de los almacenistas se hará de acuerdo con lo previsto en el capítulo VI de las presentes normas.

Los pedidos superiores a 10 toneladas se registrarán y numerarán en los libros de ventas, indicándose en ellos el nombre del peticionario y destino que haya de darse al cemento. Estos libros estarán a disposición de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para las inspecciones que la misma estime oportuno llevar a cabo, durante el plazo mínimo de un año.

Los pedidos superiores a 200 Tm. deberán ir acompañados de un certificado justificativo, suscrito por técnico provisto de título facultativo expedido por el Estado, o del Organismo o Servicio de la Administración de quien de modo directo dependan las correspondientes obras o atenciones.

Norma 13.—Cuando las circunstancias que concurran en un pedido de carácter «ordinario» lo hagan a su juicio aconsejable, la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá ordenar su cumplimiento a la empresa productora que estime en mejores condiciones para efectuarlo, debiendo dicha empresa llevar a cabo el suministro conforme a las instrucciones que para ello reciba de la Delegación, la cual dará cuenta de su acuerdo al interesado a quien afecte.

Norma 14.—Los usuarios de cemento para atenciones de carácter «ordinario» podrán solicitar directamente de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cualquier información relacionada con el suministro que precisen y exponer las dificultades que tuvieren para la recepción del material.

La Delegación indicará a quien lo solicitara las empresas productoras que en cada momento se encuentran en mejores condiciones para atender los suministros de carácter «ordinario».

Para el mejor cumplimiento de esta norma y de la anterior, las fábricas comunicarán a la Delegación, en el plazo y forma que ésta señale, las existencias de cemento que tengan disponibles para suministros de carácter «ordinario».

CAPITULO IV

De los beneficiarios

Norma 15.—Los beneficiarios de suministros «preferentes» deberán establecer con las Empresas suministradoras el acuerdo necesario en el aspecto comercial, según las normas usuales en esta clase de operaciones.

Norma 16.—Mientras el beneficiario de

un suministro «preferente» no retire la totalidad del cemento que tuviera concedido, no deberán serle hechas nuevas asignaciones por parte del correspondiente Organismo o Servicio de la Administración Pública.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento vigilará el cumplimiento de esta norma y no admitirá nuevas asignaciones de suministros «preferentes» para determinadas obras o atenciones mientras sus beneficiarios tuvieren pendientes de retirar asignaciones anteriores.

Norma 17.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, al remitir a las empresas y fábricas productoras los programas periódicos de suministros «preferentes», solicitará información sobre aquellos beneficiarios que tuvieren todavía pendientes de retirar asignaciones de programas anteriores, y recibida dicha información, comunicará a los correspondientes Organismos y Servicios de la Administración Pública la anulación de aquellas asignaciones cuyos beneficiarios no hubieren retirado las que anteriormente les fueron concedidas, con objeto de que puedan destinarse las mismas a otras atenciones «preferentes» que las necesitaren.

Pasado el trimestre relativo a cada programa sin que el correspondiente Organismo o Servicio haya designado otros beneficiarios para las asignaciones de referencia, se considerarán éstas definitivamente caducadas.

Norma 18.—Todos los beneficiarios de un suministro de cemento, cualquiera que fuese el carácter del mismo, están obligados a proporcionar a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento cuantos datos, informes o declaraciones la misma les solicite, en cumplimiento de sus funciones inspectoras, y asimismo a darle conocimiento de cuantas incidencias surjan en el curso de la cumplimiento y vigencia de sus pedidos, para su posible resolución, a fin de lograr la mayor eficacia y regularidad de los suministros.

CAPITULO V

De las Empresas productoras

Norma 19.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento dará cuenta a las empresas productoras de todos los suministros «preferentes» que deban llevar a cabo, indicando para cada uno la fábrica suministradora, beneficiario, punto de destino, cantidad total y clase de cemento, plazo de entrega y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para su debido cumplimiento.

En la designación de las fábricas que han de dar cumplimiento a los suministros «preferentes», la Delegación tendrá en cuenta, siempre que sea posible, las que en sus pedidos señalen los interesados. Asimismo tomará en consideración las peticiones que recibiere de las empresas productoras en relación con el traslado a otras fábricas de suministros «preferentes» cuyo cumplimiento tuvieren asignado, de existir razones justificativas sin otras que a ello se opusieran.

Norma 20.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento distribuirá los suministros «preferentes» entre las distintas fábricas productoras y, en cuanto sea posible, en forma proporcional a las posibilidades de las mismas, según su capacidad de producción y demás circunstancias del caso.

Cuando, a su juicio, sea aconsejable, podrá aumentar en una fábrica determinada la proporción de suministros «preferentes» para cubrir deficiencias de abastecimientos que pudieran existir en ciertas zonas del consumo.

Norma 21.—Las empresas productoras estarán obligadas a cumplimentar los suministros «preferentes» desde las fábricas designadas para ello, salvo que

por aceptarlo sus beneficiarios en cualquier momento durante el curso de su cumplimiento el suministro se haga desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

También en cualquier momento del curso del cumplimiento del suministro podrá ser sustituido de mutuo acuerdo entre las empresas productoras y beneficiarios el almacén que se hubiere designado para llevar a cabo el suministro por otro asimismo legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento.

Norma 22.—Los suministros de carácter «ordinario» podrán ser efectuados por las empresas productoras directamente desde fábrica o desde un almacén legalmente establecido y autorizado para efectuar ventas de cemento, según aconseje la adecuada organización de las salidas de cemento de las fabricas productoras, a fin de lograr el máximo aprovechamiento de su capacidad de producción, teniendo en cuenta los suministros «preferentes» que deban cumplir, los elementos de transporte y saqueo disponibles y todas aquellas circunstancias que puedan influir ventajosamente en la más perfecta distribución del cemento a los distintos sectores del consumo.

Sin embargo, cuando el ritmo mensual de los suministros sea de 200 Tm. o más, el beneficiario podrá exigir el envío directo desde la fábrica productora.

Norma 23.—A fin de conseguir la debida regularidad y eficacia en los suministros «preferentes», las empresas productoras de cemento no podrán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter «ordinario» que la que permitan sus posibilidades, teniendo en cuenta la cuantía de los «preferentes» que deban cumplir y su debida prioridad.

Norma 24.—Las empresas productoras darán cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban de dicha Delegación, de toda la producción, salidas y ventas de cemento que se efectúen en cada una de sus fábricas, depósitos o almacenes.

Asimismo deben dar cuenta, a los efectos previstos en la norma 17, de todos los suministros «preferentes» cuyos beneficiarios no hubiesen retirado las asignaciones concedidas durante el transcurso del período correspondiente a cada programa, indicando las causas a las que debe atribuirse no haber efectuado el suministro completo.

Norma 25.—Las empresas productoras de cemento que por sus condiciones de producción estimasen conveniente y factible atender más suministros de los que en un momento determinado tuvieran a su cargo, lo pondrán en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento para que la misma lo tenga en cuenta, a los efectos de la distribución.

Las empresas productoras podrán disponer siempre para suministros de carácter «ordinario» de todo el sobrante de su producción, después de cumplimentados los suministros «preferentes» que la Delegación les hubiere ordenado. Incluso para evitar acumulación de existencias que en un momento determinado pudieran disminuir la producción posible, las empresas productoras están autorizadas para destinar a otras atenciones el cemento correspondiente a los cupos «preferentes» caducados, efectuando

posteriormente la debida compensación cuando la Delegación les comunique el destino definitivo que haya de darse a dichos cupos.

CAPITULO VI

De los almacenistas

Norma 26.—Podrán efectuarse desde almacén, de acuerdo con el régimen de ventas vigentes para estos establecimientos, los siguientes suministros de cemento:

a) De carácter «preferente», en cualquier cuantía, cuando el beneficiario así lo notifique a la empresa productora, según lo previsto en la norma 21.

b) De carácter «ordinario», con la limitación establecida en la norma 22.

La notificación a que se refiere el apartado a) de esta norma será oportuna y previamente comunicada a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, tanto por el beneficiario como por la empresa suministradora, indicando el almacén o almacenes donde se efectuaran los suministros.

Norma 27.—Para efectuar, en las condiciones previstas en la norma anterior, ventas de cemento desde un almacén legalmente establecido, será precisa la previa autorización de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, a cuyo efecto los interesados elevarán a dicho Organismo la correspondiente solicitud, con sujeción a los requisitos que para ello señale la citada Delegación.

A cada almacén que se autorice para efectuar ventas de cemento, la Delegación del Gobierno proporcionará una credencial que acredite su derecho ante cualquier autoridad, y en la que conste una signatura, cuya mención será obligatoria, siempre que precise referirse a dicho almacén.

La venta de cemento por almacenistas que no dispongan de la correspondiente credencial se considerará clandestina, formulándose la correspondiente denuncia ante la Autoridad competente.

Norma 28.—La previa autorización prevista en la norma anterior para efectuar ventas de cemento desde un almacén legalmente establecido, se entenderá válida para todas las que de acuerdo con ella se efectúen durante el plazo que a dicha autorización haya fijado la Delegación de Gobierno en la Industria del Cemento, debiendo renovarse esta autorización una vez transcurrido su plazo de validez, para que el almacén correspondiente pueda continuar efectuando tales ventas de cemento.

Entre los requisitos que la Delegación señale para autorizar ventas de cemento a un determinado almacén, deberá fijarse, a fin de que en todo momento quede justificada la procedencia del material, la previa conformidad de las empresas productoras.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento podrá suspender, e incluso anular, la validez de cualquier autorización que hubiese concedido, cuando el titular de la misma cometiese infracciones de las normas vigentes. Contra el acuerdo de la Delegación podrá el interesado recurrir en término de ocho días ante la Subsecretaría de Industria.

Norma 29.—Sólo será obligatorio por parte de las empresas productoras de cemento el envío a los almacenes, a su debido tiempo, de las cantidades de cemento necesarias para el cumplimiento de los suministros «preferentes», que conforme a lo previsto en la norma 21 deban

efectuarse desde dichos almacenes, además de los de carácter «ordinario» que fuesen obligatorios, como consecuencia de lo previsto en la norma 13, pero procurarán atender lo mejor posible peticiones que reciban de almacenistas.

Los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento no deberán comprometer libremente mayor cantidad de suministros de carácter «ordinario» de la que permitan sus disponibilidades, teniendo en cuenta los de carácter «preferente» que deban cumplir y la necesaria prioridad de los mismos, así como los de carácter «ordinario» que fuesen obligatorios.

Norma 30.—Todos los almacenes autorizados para efectuar ventas de cemento enviarán a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de acuerdo con las instrucciones que al efecto la misma les comunique, un parte trimestral en el que darán cuenta de todas las entradas y salidas de cemento y de las ventas efectuadas de dicho material.

CAPITULO VII

Normas adicionales

Norma 31.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento establecerá las normas complementarias que sean precisas en orden a la distribución del cemento, así como las modificaciones de las presentes, que, de acuerdo con las circunstancias de cada momento, se hicieren necesarias.

Norma 32.—La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento comunicará a los Organismos, Empresas productoras, almacenistas y beneficiarios las instrucciones de detalle necesarias para el mejor cumplimiento de estas normas.

Norma 33.—Quedan suprimidos los suministros «Particular-Preferentes» a que se refieren los artículos 14 y 18 de la Orden de 26 de junio de 1942 sobre régimen de producción y venta del cemento, así como los cupos de almacenistas a que se refiere el artículo 20 de la citada disposición. La supresión de estos suministros y cupos debe entenderse, respectivamente, con efecto desde 1 de enero de 1955 y 4 de septiembre de 1954, según quedó determinado en las normas 35 y 36 de las publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre de 1954.

Norma 34.—Con objeto de unificar y simplificar trámites, así como obtener la mayor eficacia en la inspección y vigilancia de los suministros y utilización del cemento, la Delegación establecerá los formatos a que deberán sujetarse todos los pedidos, programas, declaraciones de «preferencia» y, en general, aportación de datos de todas clases, para lo cual, dicha Delegación dictará cuantas instrucciones considere precisas en cualquier momento, a fin de facilitar la misión, pudiendo los distintos Organismos y Servicios de la Administración editar los impresos correspondientes a tales formatos o utilizar los que para tal fin edite la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Norma 35.—Las fábricas y almacenes tendrán a disposición del público copia de estas normas y de las Ordenes vigentes sobre régimen de envases y precio del cemento, a cuyo efecto la Delegación editará y podrá proporcionar folletos donde estén recogidas estas normas y disposiciones.

Madrid, 30 de mayo de 1955.—El Delegado del Gobierno, Domingo G. Regueral.